



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del **C.F TRUJILLO**, contra la resolución de fecha 9 de abril de 2024 del Juez de Disciplina de Tercera Federación, grupo 14, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En lo que al presente recurso interesa, en el acta del partido correspondiente a la jornada 29 del grupo 14 del Campeonato de Tercera Federación disputado el día 7 de abril de 2024 entre el C.F Trujillo y el Moralo C.P., en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro reflejó en el apartado "PÚBLICO" los siguientes particulares:

3.- PUBLICO.

En el minuto 90, en la zona de banda donde se encontraba el AA2, donde se localizaban aficionados del C.F. TRUJILLO identificados por sus cánticos y vestimenta durante el partido, cogieron el balón del terreno de juego sin saltarse los muros perimetrales para lanzarlo fuera del estadio, durante un saque de banda a favor del MORALO C.P. con ánimo de crear confrontación con el equipo visitante y retrasar la puesta en juego. Dichos aficionados continuaron increpando a el jugador visitante durante la reanudación.

En el minuto 91, en la banda del AA1, en la zona más cercana al banquillo visitante y durante un saque de banda a favor del C.F. TRUJILLO, se vuelven a repetir los hechos comentados anteriormente, creando una confrontación entre jugador y público. Debido a estos incidentes mi AA1 comunica al delegado que informe por megafonía para que cesen con ese comportamiento. Tras el anuncio por parte de megafonía, que se produjo a los 30 segundos de los acontecimientos, se reanuda el partido sin incidentes.

Al finalizar el partido y sobre el terreno de juego, tras los acontecimientos mencionados en el apartado de expulsiones de jugadores entre el jugador numero 16 local y 8 visitante, se produce una invasión del público al terreno de juego, entrando unas 10-20 personas por la zona de banquillos, estando presentes ambas aficiones, provocando una pelea multitudinaria entre jugadores, técnicos y público, teniendo que intervenir Guardia Civil y policía local, quienes se encontraban presentes desde el principio en las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

inmediaciones del campo. Durante esta situación, observó como un aficionado no identificado, desde la zona trasera al vestuario visitante, lanzó un cubo de hielo al terreno de juego e impactando en el brazo derecho del entrenador de porteros del club visitante MORALO C.P.. Este técnico no precisó asistencia sanitaria.

Tras la intervención de la Guardia Civil, y una vez finalizada la tangana, entramos en los vestuarios acompañados por el delegado de campo y policía, sin estar en ningún momento en peligro de ser agredidos. Una vez dentro del vestuario arbitral, continuamos oyendo voces y golpes en el túnel de vestuario, teniendo que volver a intervenir la Guardia Civil.

No se volvieron a producir hechos de importancia tras los mencionados.

La policía nos asegura que nuestra salida del campo está asegurada sin producirse problemas en esta.

Segundo.- El día 9 de abril de 2024, el C.F. TRUJILLO presentó escrito de alegaciones y prueba videográfica ante el Juez de Disciplina solicitando la rectificación de los incidentes referidos anteriormente y consignados en el acta.

Tercero.- En sesión celebrada el 9 de abril de 2024, examinada el acta del partido de la referencia, los informes de que se disponía y los demás elementos de prueba, el Juez de Disciplina adoptó, entre otras, la siguiente resolución:

| Licencia | Nombre | Artículo | Importe | Sanción |
|-----------------|---------------|-----------------|----------------|---|
| ----- --- | C.F. TRUJILLO | 69.a). d) | 751,27 | 1 PARTIDO DE CLAUSURA TOTAL DEL RECINTO DEPORTIVO. Las conductas contrarias al buen orden deportivo, por los incidentes causados al finalizar el partido. |



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Es menester significar que en lo que se refiere a la responsabilidad del Club organizador del encuentro en razón de los incidentes reflejados en el acta bajo el apartado "PÚBLICO", la resolución del Juez de Disciplina da cumplida respuesta al escrito de alegaciones deducido en tal trámite por el C.F. TRUJILLO, efectuando una valoración probatoria sobre la existencia de los incidentes consignados en el acta, desestimando las alegaciones presentadas y sancionando al Club por el acaecimiento de tales incidentes.

Cuarto.- Contra dicha resolución el C.F TRUJILLO ha interpuesto recurso de apelación, solicitando:

1º.- Que dicte resolución anulando la recurrida en la que acuerde no haber lugar a la imposición de la sanción.

2º.- Subsidiariamente, rebajar la sanción y concedernos un cierre parcial de las gradas afectadas por los hechos sucedidos.

3º.- La suspensión cautelar de la sanción impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, de disciplina deportiva, en relación con los artículos 28.2 y 8 del Código Disciplinario, mientras se dicta el acuerdo al presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el concreto examen de cada alegación particular esgrimida por el recurrente en su recurso, conviene destacar que aunque el C.F TRUJILLO no alude expresamente a la existencia de error material manifiesto, sus alegaciones vienen a cuestionar tanto el relato consignado en el acta, como la valoración probatoria efectuada por el Juez de Disciplina, pretendiendo sustituir los hechos recogidos en tal acta, por otra interpretación fáctica distinta y por otra valoración probatoria al servicio de sus intereses. Tampoco se expone de forma expresa, pero las alegaciones parecen sostener que el Club adoptó medidas suficientes para evitar o reprimir los hechos descritos en el acta, de tal manera que no tuviera responsabilidad por tales hechos.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Juez de Disciplina que sancionó al Club con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiendo los mismos en la letra a) y d) del apartado 1 del artículo 69 del Código Disciplinario, que bajo la rúbrica "Actos y conductas violentas, racistas", xenófobas e intolerantes en el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

fútbol”, contiene una enumeración de los actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol, considerando el Juez de Disciplina que los hechos reflejados en el acta son subsumibles en dos de los actos enumerados por dicho artículo (altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en recintos deportivos e invasión del terreno de juego) y que el Club tiene responsabilidad por no haber tenido la diligencia suficiente para evitar tales hechos o reprimirlos posteriormente, al amparo de lo señalado por el artículo 75 del Código Disciplinario.

Por tanto, el acuerdo del Juez de Disciplina, desde el punto de vista probatorio,, se basa en el relato de los hechos del colegiado del encuentro, consignadas en el acta arbitral bajo el apartado PUBLICO y que respecto a los hechos que han dado lugar a la sanción de clausura, señala literalmente:

3.- PUBLICO.

En el minuto 90, en la zona de banda donde se encontraba el AA2, donde se localizaban aficionados del C.F. TRUJILLO identificados por sus cánticos y vestimenta durante el partido, cogieron el balón del terreno de juego sin saltarse los muros perimetrales para lanzarlo fuera del estadio, durante un saque de banda a favor del MORALO C.P. con ánimo de crear confrontación con el equipo visitante y retrasar la puesta en juego. Dichos aficionados continuaron increpando a el jugador visitante durante la reanudación.

En el minuto 91, en la banda del AA1, en la zona más cercana al banquillo visitante y durante un saque de banda a favor del C.F. TRUJILLO, se vuelven a repetir los hechos comentados anteriormente, creando una confrontación entre jugador y público. Debido a estos incidentes mi AA1 comunica al delegado que informe por megafonía para que cesen con ese comportamiento. Tras el anuncio por parte de megafonía, que se produjo a los 30 segundos de los acontecimientos, se reanuda el partido sin incidentes.

Al finalizar el partido y sobre el terreno de juego, tras los acontecimientos mencionados en el apartado de expulsiones de jugadores entre el jugador numero 16 local y 8 visitante, se produce una invasión del público al terreno de juego, entrando unas 10-20 personas por la zona de banquillos, estando presentes ambas aficiones, provocando una pelea multitudinaria entre jugadores, técnicos y público, teniendo que intervenir Guardia Civil y policía local, quienes se encontraban presentes desde el principio en las inmediaciones del campo. Durante esta situación, observó como un aficionado no identificado, desde la zona trasera al vestuario



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

visitante, lanzó un cubo de hielo al terreno de juego e impactando en el brazo derecho del entrenador de porteros del club visitante MORALO C.P.. Este técnico no precisó asistencia sanitaria.

Tras la intervención de la Guardia Civil, y una vez finalizada la tangana, entramos en los vestuarios acompañados por el delegado de campo y policía, sin estar en ningún momento en peligro de ser agredidos. Una vez dentro del vestuario arbitral, continuamos oyendo voces y golpes en el túnel de vestuario, teniendo que volver a intervenir la Guardia Civil.

No se volvieron a producir hechos de importancia tras los mencionados.

La policía nos asegura que nuestra salida del campo está asegurada sin producirse problemas en esta.

Así las cosas, el ámbito del Recurso de Apelación interpuesto, habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez de Disciplina y si el club ha sido diligente en evitar o reprimir los hechos sancionados.

En este punto es preciso recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Es también conveniente referirse al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*decisiones del/de la árbitro/a **sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto***” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General y el Código Disciplinario, el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Por tanto, la labor de este Comité de Apelación en el ejercicio de sus funciones revisoras, se limita a abordar la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto.

En lo que hace a la valoración probatoria efectuada por el Juez de Disciplina, este Comité, siempre partiendo de la presunción de veracidad de la que goza el acta y de la prueba videográfica obrante en el expediente, habrá de enjuiciar si dicha valoración se revela como arbitraria, ilógica, absurda o irracional.

SEGUNDO.- Sentadas las premisas que anteceden, cumple referirse específicamente a las valoraciones efectuadas por el recurrente en su recurso y destinadas a poner de relieve la existencia de los errores manifiestos invocados o la indebida valoración probatoria efectuada por el Juez de Disciplina.

En lo que se refiere a la circunstancia de cuál de las dos aficiones invadió el terreno de juego, un detenido examen de la prueba videográfica aportada por el recurrente, permite rechazar la existencia de error manifiesto alguno en la medida en que las imágenes aportadas son perfectamente compatibles



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

con el relato del acta, que simplemente consignó la invasión del campo, sin distinguir entre aficiones (*se produce una invasión del público al terreno de juego, entrando unas 10-20 personas por la zona de banquillos, **estando presentes ambas aficiones**, provocando una pelea multitudinaria entre jugadores, técnicos y público*), y sin que la valoración probatoria efectuada por el Juez de Disciplina presente vestigio alguno de arbitrariedad o pueda ser calificada como ilógica o irrazonable.

En cualquier caso, este Comité debe significar que dentro de las variadas obligaciones que incumben al C.F TRUJILLO en su condición de organizador está la de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier invasión del terreno de juego y, en su caso, reprimir dicha conducta,, sin que sea relevante a estos efectos, cual afición es la que protagoniza la invasión.

Las mismas consideraciones cabe efectuar al respecto del incidente del cubo de hielo. En primer lugar, es preciso descartar la existencia de error manifiesto alguno puesto que la prueba videográfica aportada no contiene ninguna imagen que pueda comprometer la presunción de veracidad de la que goza el acta en la descripción de tal incidente.

Tampoco la valoración probatoria efectuada por el Juez de Disciplina, basada en la presunción de veracidad de la que goza el acta, presenta en este caso vestigio alguno que permita calificarla como arbitraria, irracional o ilógica.

Y al igual que en el incidente anterior, debe advertirse, que las responsabilidades del Club organizador en orden a evitar este tipo de incidentes no distinguen entre la afición local o visitante, sin perjuicio claro está de que si se acreditase que el lanzamiento de objetos proviene de la afición visitante, además del Club organizador, se pudiera hacer responsable al Club visitante.

En lo que se refiere a la integridad física de jugadores o del equipo arbitral, si algo demuestra la prueba videográfica aportada es que la invasión del campo, máxime en una situación de enfrentamiento entre aficiones y jugadores, objetivamente pone en riesgo la integridad de los jugadores y del equipo arbitral.

La mención recogida en el acta y transcrita por el recurrente, no se refiere a la invasión del campo, sino a los momentos posteriores a dicha invasión, cuando el equipo arbitral debió ser escoltado por la policía a los vestuarios (*Tras la intervención de la Guardia Civil, y una vez finalizada la tangana, entramos en los vestuarios acompañados por el delegado de campo y policía, sin estar en ningún momento en peligro de ser agredidos*). La necesidad de ser escoltados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de camino al vestuario, objetivamente, supone la existencia de un riesgo cierto que aconsejó la adopción de dicha medida.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por último y como corolario de todo lo anterior debe significarse que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta.

En este sentido, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones **que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.**

La misma conclusión cabe alcanzar al respecto de la valoración probatoria efectuada por el Juez de Disciplina que lejos de antojarse como irracional, ilógica, arbitraria o absurda cuenta con el respaldo de un acta arbitral investida de la tan repetida presunción de veracidad, no comprometida en modo alguno por la prueba videográfica aportada.

Finalmente, no ha quedado probado por el club recurrente la adopción de medidas diligentes tendentes a evitar los hechos o reprimirlos con actuaciones verdaderamente reactivas y concretas que impidan la atribución de la responsabilidad disciplinaria impuesta y las sanciones atribuidas en aplicación del artículo 75 del Código Disciplinario.

En efecto, en cuanto al aviso por megafonía solicitando al público el cese de los comportamientos reflejados en el acta y que a juicio del Club recurrente sería una medida destinada a mantener la seguridad, dicha medida no fue adoptado por el Club como medida reactiva ante el acaecimiento de los incidentes, puesto que según el acta fue adoptada siguiendo las órdenes cursadas por el árbitro asistente al delegado del C.F TRUJILLO ante la reiteración del incidente de la sustracción del balón:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En el minuto 90, en la zona de banda donde se encontraba el AA2, donde se localizaban aficionados del C.F. TRUJILLO identificados por sus cánticos y vestimenta durante el partido, cogieron el balón del terreno de juego sin saltarse los muros perimetrales para lanzarlo fuera del estadio, durante un saque de banda a favor del MORALO C.P. con ánimo de crear confrontación con el equipo visitante y retrasar la puesta en juego. Dichos aficionados continuaron increpando a el jugador visitante durante la reanudación.

En el minuto 91, en la banda del AA1, en la zona más cercana al banquillo visitante y durante un saque de banda a favor del C.F. TRUJILLO, se vuelven a repetir los hechos comentados anteriormente, creando una confrontación entre jugador y público. Debido a estos incidentes mi AA1 comunica al delegado que informe por megafonía para que cesen con ese comportamiento. Tras el anuncio por parte de megafonía, que se produjo a los 30 segundos de los acontecimientos, se reanuda el partido sin incidentes.

La actuación del Club no puede enmarcarse en el concepto de medida reactiva contra tales incidentes, sino simplemente como el cumplimiento puntual de una instrucción cursada por los colegiados del encuentro, actuación que obviamente cabría esperar del Club organizador a la luz de la gravedad de los hechos acaecidos y de las indicaciones arbitrales.

TERCERO.- Finalmente, en cuanto a la solicitud subsidiaria de moderación de la sanción al cierre de las gradas afectadas, al amparo de las previsiones del artículo 75 del Código Disciplinario, no puede atenderse dicha solicitud, dado que a la vista de los hechos probados no resulta posible identificar gradas afectadas, ni tampoco se ha hecho por parte del recurrente un ejercicio probatorio y de justificación suficiente que lo permita. A mayor abundamiento, es preciso subrayar que se impone la sanción de clausura total de un partido, pudiendo haberse esta extendido hasta una temporada, por lo que la sanción impuesta debe considerarse proporcionada a la vista de los hechos concurrentes.

La desestimación del recurso hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión cautelar interesada por el recurrente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por la representación del C.F. TRUJILLO, contra la resolución de fecha 9 de abril de 2024 del Juez de Disciplina de Tercera Federación, confirmando dicha resolución y las sanciones que en la misma se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 19 de abril de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -